

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de septiembre de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, 10 propuestas de tesis relevantes, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:** Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, Magistrado Avante.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 303 de este año, promovido por Uriel Chávez Mendoza, por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal de Apatzingán en el estado de Michoacán, en contra de la resolución dictada en el juicio ciudadano local 40 de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que desechó su demanda al estimarla extemporánea.

El actor pide la revocación del desechamiento dictado por la responsable, así como la de diversas actas de cabildo, y la minuta 321 emitida por el Congreso del estado de Michoacán, por las que entre otras cosas, se nombró en su lugar, en un primer momento a un encargado de despacho de la Presidencia municipal, y posteriormente, con la calidad de Presidente municipal provisional, Alejandro Villanueva del Río, en tanto el accionante recobró su libertad, con motivo de diversas causas penales que fueron instauradas en su contra.

En el proyecto se propone calificar inoperantes los agravios planteados ya que la pretensión implícita inmediata, consiste en que se le reinstale como Presidente municipal, pero el período para el cual fue electo transcurrió del 1° de enero de 2012 al 31 de agosto de 2015, mismo que ya ha concluido.

En tal virtud, se considera actualizada la causal de improcedencia, consistente en que los actos impugnados se han consumado de manera irreparable, pues han producido todos sus efectos, de modo que la pretensión planteada no puede ser satisfecha.

Y por tanto, la sentencia carecería de efectos materiales por no ser factible reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación que se reclama.

Asimismo, en la consulta se evidencia que aun suponiendo que el actor reclamara el pago de remuneraciones económicas, respecto de su encargo como Presidente municipal, tales situaciones fueron decididas en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 37 de este año, la cual fue recurrida mediante juicio ciudadano 1007 de este mismo año, mismo que fue desechado por la Sala Superior de este Tribunal.

De ahí que en concepto del ponente, respecto de este tema, opera la cosa juzgada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le Informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-303/2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 5 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con clave de identificación TEEM-JDC-040/2016, en términos de las consideraciones contenidas en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:** Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 304 de este año, promovido por Vicente Ayala Tavera, en contra de la resolución de 9 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local número 30 de 2016, que resolvió declarar la invalidez del proceso electivo de

la jefatura de tenencia de la comunidad de Capula, en el municipio de Morelia, Michoacán.

El accionante pretende que esta Sala Regional revoque la resolución por la que se determinó invalidar la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula y que subsiste la validez de la elección, así como el triunfo electoral otorgado a la planilla café en la que el actor fue el candidato suplente.

La parte actora en lo esencial sustenta su causa de pedir en que a su decir existió preclusión respecto a las irregularidades hechas valer en la estancia de origen pues se estima que tales inconsistencias no fueron cuestionadas oportunamente puesto que había operado la definitividad de las mismas por corresponder a cuestiones vinculadas con la etapa anterior a la jornada electoral.

En la consulta primeramente se razona lo concerniente al requisito de la oportunidad, el cual se tiene por satisfecho en atención a que la demanda fue interpuesta el 17 de agosto del presente año y en ella el actor manifiesta que se enteró de la resolución el 16 de agosto anterior.

En concepto de la ponencia se destaca que aunque la sentencia reclamada fue fallada por la responsable el 9 de agosto pasado y notificada por estrados el día 10 siguiente, mientras que la presentación de la demanda ocurrió hasta el 17 de agosto, lo que podría turnarles extemporánea ello no es así, pues en relación a la aludida circunstancia se razona que la responsable estuvo en aptitud de instrumentar la figura procesal de *litis* denunciación, esto es, llamar a un tercero a juicio, lo que se traduce en poner en conocimiento a una persona ajena la existencia de un litigio que se estima podría producir efectos jurídicos, ejecutivos o constitutivos en su esfera jurídica.

Dicha intervención provocada en el proceso no puede considerarse forzosa o coactiva pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía.

Su actuación es voluntaria aunque sí ha sido llamado ha de aceptar los perjuicios que lo ocasione su ausencia. Así la *litis* de enunciación

se entiende como una garantía para el interviniente ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Sin embargo, lo ajeno al proceso se pierde en el momento en que el acto emanado de éste afecta de manera esencial o trascienden los derechos del tercero involucrado, pues en este caso deja de ser extraño para convertirse en afectado, lo que le da la titularidad de impugnar la decisión atinente y para ello debe conocer de manera plena la motivación y fundamentación que lo sustenta.

A la luz de lo anterior, esta Sala Regional considera oportuna la presentación del juicio ciudadano en atención a que la resolución impugnada era constitutiva de efectos privativos en la esfera jurídico-electoral del promovente.

Por ello, en la consulta se propone potenciar y privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, debido proceso, así como una administración de justicia pronta y completa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

En cuanto al estudio de fondo, en la consulta se propone calificar como fundados los agravios hechos valer, ya que asiste razón al actor en el sentido de que la responsable realizó un indebido estudio de constitucionalidad, de preceptos contenidos en el reglamento que estableció el procedimiento para la elección de auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones.

De igual forma, asiste razón al actor en el sentido de que las inconsistencias que fueron analizadas por la responsable, no fueron cuestionadas oportunamente, específicamente las relacionadas con el derecho a impugnar cuestiones vinculadas con el registro extemporáneo de dos planillas, y las relacionadas en torno al número de boletas distribuidas y utilizadas durante la jornada electoral, por corresponder a cuestiones que fueron decididas en la etapa de preparación de la elección, y las mismas no fueron cuestionadas.

En consecuencia, atendiendo a lo fundado de los agravios, se propone revocar la sentencia impugnada y decidir subsistente la declaratoria de validez de la elección de la jefatura de tenencia de la comunidad de

Capula, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, así como de la constancia de mayoría otorgada a la planilla café, integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, propietario y suplente respectivamente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Silva, buenas tardes a todos.

Este asunto nos trae de segunda vuelta a este Pleno de la Sala Regional, a virtud de que ya en una primera etapa, se ha manifestado la posición de este Pleno, en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, y en ese sentido, pues lamento mucho la separación en el criterio que se ha dado con la ponencia de la Magistrada.

Pero ciertamente ahora estoy en esta oportunidad proponiendo el estudio de fondo ya, justificando las razones, por las cuales yo considero que en el caso del medio de impugnación es procedente.

El caso resulta ser trascendente o importante, a partir de que lo que se analiza es si la notificación efectuada a un candidato propietario, en una fórmula de candidatos ciudadanos y no me refiero a candidatos ciudadanos, a candidatos independientes, sino a la figura de estos candidatos que participan en la organización, bueno que participan para la selección de las jefaturas de tenencia, en este caso particular en el estado de Michoacán, que no tienen vínculo con ningún partido político, que no tienen ninguna representación ante algún órgano electoral, es más, que ni siquiera hay órgano electoral, sino es el propio ayuntamiento el que organiza las elecciones.

Si la notificación que se realice al propietario de esta fórmula, surte efectos igualmente al suplente, cuando se ha determinado en una sentencia, el revocar una constancia de mayoría y validez.

Ciertamente al respecto tenemos algún criterio definido por parte de la Sala Superior en dos sentidos: el primero, que es el más antiguo, que es el relacionado a que la notificación por estrados de una sentencia, surte efectos para quienes son ajenos a la relación procesal. Y esta es la parte que yo considero en el proyecto importante destacar, si un candidato suplente a quien se le ha revocado una constancia de mayoría y validez tiene la calidad o no de ajeno a la relación procesal.

Dicho en términos claros, si la afectación que se le pudiera generar a un candidato suplente debe seguir siempre necesariamente la suerte o la decisión que se haya optado por el candidato propietario si éste decide o no impugnar, si fue el único que tuvo conocimiento de la sentencia.

Y aquí yo me decanto por la opción o de favorecer el ejercicio de la acción al candidato suplente por las siguientes razones:

En materia de juicios especiales de fianzas hay una figura muy reiterada que es la *litis* denunciación, y es el llamamiento a juicio a un tercero que en algún momento tiene esta calidad, pero derivado de lo que pueda ocurrir en la sentencia resulta indispensable que se involucre para que después no desconozca los efectos.

Y me parece ser que aquí el tribunal local pudo haber optado por esta figura de la *litis* denunciación porque –y aquí hay que hacer una diferencia muy puntual- no es lo mismo un candidato postulado por un partido político que tiene un representante, que integra una planilla, que la misma ley establece de qué forma se agotan los medios de impugnación y los efectos que tiene la representación para este tema; no es lo mismo un candidato independiente que tiene una estructura, que está diseñado conforme a la ley, que tiene una asociación civil, que tiene un representante igual también ante una autoridad electoral, que el caso de dos ciudadanos que se postulan para ser jefes de tenencia en un ayuntamiento. Ahí es donde yo advierto la clara diferencia.

Ciertamente no hay esta relación de representación y yo no advierto cómo le podría afectar al candidato suplente lo que se le haya notificado al propietario.

Y en este estricto sentido prefiero estudiar el medio de impugnación y al no haberse agotado por el tribunal local la *litis denunciación*, haberlo llamado como tercero y, en consecuencia, haberle reconocido esta calidad como parte y haberle notificado la sentencia, simple y sencillamente compareció como tercero el propietario de la fórmula y a él sí se le notifica la sentencia de manera personal, pero esto no forma parte de aquí de la controversia.

Lo que está ahorita a manera de análisis puntual es si la notificación efectuada por estrados le puede generar o no eficacia al suplente.

Y para esto en el proyecto yo les propongo analizar tres aspectos fundamentales:

La primera es la naturaleza del acto. ¿Qué naturaleza tiene un acto jurisdiccional que revoca una constancia de mayoría y validez a un candidato? Bueno, yo estoy convencido y así se los propongo, considerarlo como un acto privativo. ¿Por qué? Porque existía una condición de derechos y un estado de las cosas que existía previo a la emisión de la sentencia, derechos adquiridos por parte de este hombre que le daba la calidad de candidato electo suplente, y respecto del cual una vez emitida la sentencia esta calidad se pierde. Para mí eso hace evidente que el acto asume una característica de ser un acto privativo.

Y a partir de ser un acto privativo, entonces hay que ver cuál es la posición de quien está recurriendo ante el proceso, porque si fuera ajeno a la relación procesal, tendríamos poco que discutir acá nosotros y entonces tendríamos que aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, que nos dice que a los ajenos a la relación procesal, les surte efectos la notificación por estrados.

Y lo que yo les propongo es estimar que en este caso particular, un candidato al que se le revoca la constancia de mayoría, no tiene la calidad de ajeno a la relación procesal, sino que esta calidad de ajeno se pierde en el momento en el que el acto privativo materializa una

afectación a sus derechos y en consecuencia, en aplicación no sólo del 1° de la Constitución, sino del Pacto de San José, hay que garantizarle la existencia de un recurso efectivo.

Él debe conocer el acto, y en el proyecto se plasma que el conocimiento completo y concreto del acto privativo, resulta ser un presupuesto indispensable para que se pueda agotar este recurso efectivo.

Y en consecuencia, yo estimo y es mi propuesta, que no tiene la calidad de ajeno a la relación procesal.

Y definido esto, pues se decanta la tercer cuestión a definir, que es si la notificación por estrados le puede o no le puede surtir efectos.

Entonces si ya no estamos en el supuesto de aplicación de la tesis de la Sala Superior, pensemos si una notificación por estrados es suficiente para que un ciudadano pueda controvertir.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, esto no es así, y se tiene que analizar la controversia de fondo, al haber manifestado el actor, en su demanda haber tenido conocimiento un día antes de la presentación de la demanda.

Y digamos que ésta es la primera parte, en la que yo entiendo naturalmente su disenso, Magistrada, y no solo lo respeto, sino quiero expresarle mi reconocimiento, porque vaya que me hizo dudar con el proyecto que nos presentó, pero ciertamente en esta ocasión no pude acompañar en aquella ocasión y por eso es que ahora propongo esto.

Y en la segunda parte es ya el estudio de los planteamientos de agravio, y se da una situación muy peculiar, desde mi particular punto de vista, en esta elección de jefatura de tenencia.

Es una elección de jefatura de tenencia que se sometió a ciertas reglas, que estaban previstas y que estaban concebidas por nueve participantes en la contienda, respecto de la cual se emitió una convocatoria en específico, aplicando un reglamento establecido en la normativa del estado, se emitió la convocatoria, se inscribieron siete participantes, había quedado pendiente por ahí la aprobación de dos,

posteriormente se reconoce la participación de estas dos planillas en un período inmediato a la conclusión del período para registrarse.

Estos nueve aspirantes firman un documento de características ciertamente inusitadas, que se denomina Pacto de Civilidad, y estos, los nueve aspirantes comparecen, esto no está controvertido, no está desconocido, firman un pacto de civilidad, en donde señalan que los nueve van a proceder a hacer proselitismo, que se van a respetar y señalan de qué forma se van a distribuir las boletas en las casillas instaladas en la demarcación, en Capula y este documento está firmado por todos y se hace una reproducción digital en el proyecto.

Posteriormente a esto se lleva a cabo la jornada electoral y resulta electa la planilla del candidato suplente, bueno resulta electa la fórmula del candidato suplente que viene impugnar a acá, y lo impugna otra persona de otro candidato el de la fórmula que no obtiene la victoria, y cuestiona de alguna u otra manera la organización de la elección, y se remonta a la regulación misma que establece el reglamento a que en las mesas directivas de casilla estén funcionarios del ayuntamiento, a la forma en la que se distribuyeron las boletas e invoca al tema que se haya otorgado el registro a dos planillas fuera del plazo y alguna irregularidad que se presentó en la distribución de las boletas el día de la jornada electoral.

Yo les propongo, señores Magistrados, considerar el proyecto como fundado a partir de que estimo que se están desconociendo reglas que los participantes en la elección habían dado ya por consentidas. Y sí quiero inhibir este tipo de precedentes o este tipo de prácticas que pudieran materializar una falta de certeza en la organización de este tipo de procesos.

Los planteamientos que se hagan respecto de la validez e invalidez, constitucionalidad o no de las reglas dadas en un procedimiento de elección de autoridades municipales auxiliares me parece que existen momentos oportunos para plantearlos, y este es el momento en el que las reglas están dadas o al momento en el que se aplican las reglas al proceso que yo estoy participando.

Si yo advierto que una convocatoria se apoya en un reglamento y yo no comparto parte de este reglamento por las circunstancias que sean,

es éste el momento oportuno en el que yo debo controvertir esas reglas. No, competir durante todo el proceso y al obtener el resultado desconocer éste a partir de que las reglas ya no me gustaron. Y este es el precedente fundamental que yo quiero sustancialmente inhibir.

Los actores políticos y los ciudadanos convivimos en una ciudadanía que está llena de reglas y normas, y tenemos la existencia y la posibilidad de controvertir aquellas que nos afecten a nuestros derechos, pero no de primera mano realizar actos tendientes a dar cumplimiento a las reglas y una vez que obtengamos un resultado distinto pues cuestionarlas a partir de que no resultan favorables a nuestros intereses.

Y me parece ser que esta fue la dinámica de la impugnación ante el tribunal local, y el tribunal local realiza un estudio de constitucionalidad y declara inconstitucional la existencia de participación por parte de funcionarios del ayuntamiento en la elección de la jefatura de Tenencia, en fin, por muchas razones que para el caso concreto del proyecto no es necesario hacer un pronunciamiento.

Pero lo cierto es, ¿debió o no debió haber hecho este análisis de constitucionalidad el tribunal local? Desde mi particular punto de vista no debió haberlo hecho, y no debió haberlo hecho porque no constituía el primer acto de aplicación de estas reglas en el ámbito del ciudadano quejoso.

En aquel momento se plantea o se controvierte la aplicación de estas reglas y el tribunal les da entrada diciendo que el acto de aplicación es en el proceso electoral. Me parece ser que no se puede justificar el abordar constitucionalidad o inconstitucionalidad de reglas a partir de si se aplican o no en un proceso electoral, porque en el proceso electoral existen momentos específicos en los cuales se aplican las reglas, y esos momentos son en los que se tendrá o no que controvertir.

La definición de en qué momento, se atiende al momento en el que surge un perjuicio directo o en el que yo me someto a las reglas que están dadas para el proceso electoral y esto ocurrió en el momento de la convocatoria a la jefatura de tenencia.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, y es lo que ahora les someto a su consideración, señores Magistrados, no cabía por parte del Tribunal Local, realizar este análisis de inconstitucionalidad de las disposiciones del reglamento.

Y luego pasamos a analizar en el proyecto, las irregularidades que se presentaron.

Primero, el tema sobre la irregularidad de los registros extemporáneos.

Ciertamente será la existencia que dos planillas, que dicho sea de paso, en su conjunto obtuvieron 21 votos únicamente, obtuvieron su registro de manera posterior al plazo de cierre, pero en este pacto de civilidad, ellos nueve, los nueve candidatos, firmaron la posibilidad de hacer contienda.

Ciertamente me parece ser que con esa conducta asumida por todos los candidatos de la contienda, se pueden convalidar la existencia de esta inconsistencia, que a la postre, como se evidencia en el proyecto, tampoco resulta ser en modo alguno determinante para el resultado de la elección.

Y no perdamos de vista una cosa: no se trata de una elección, y a esto me retomo a mi intervención que tuve en el asunto de la elección de Tecámac, de estas colonias que se impugnaron en Tecámac, no estamos en presencia de unas elecciones que están organizadas por la autoridad electoral, que están supervisadas por institutos políticos, que estamos en presencia de la democracia más encarnada en el interior de la ciudadanía.

Es la representación de una jefatura de tenencia que se organiza por el propio ayuntamiento y que es un enlace con el ayuntamiento.

Aquí no hay autoridades electorales involucradas, hasta el momento en que se revisan los resultados de esta elección.

Entonces, los ciudadanos organizan las cosas como les resulta razonable, y si en este caso llevaron a cabo este pacto de civilidad y los nueve expresamente reconocieron la posibilidad de que se pudiera realizar campaña, pues me parece ser que esto se opone a lo que se

dice en el proyecto y que en otras ocasiones ya ha sido usado por esta Sala Regional, la doctrina de los actos propios, que es que nadie puede desconocer los actos jurídicamente relevantes emitidos libremente, y después desconocer los resultados o las consecuencias que estos provocan.

En consecuencia, pareciera ser que esta impugnación del registro extemporáneo, no sólo por esta razón, sino porque además ya pasó la etapa de jornada electoral, ya estaban definidos los candidatos y con eso pues se dio por concluida una de las fases del proceso electivo, pues ya no se podría ahora cuestionar.

Y con respecto al número de boletas distribuidas y utilizadas durante la jornada, ciertamente se presentó una inconsistencia, en cuanto a que en este pacto de civilidad se había establecido cuántas boletas se tenían que distribuir en los diferentes centros de votación.

Pero, a fin de cuentas, al momento de distribuir las boletas, no hubo personas que se quedaran sin votar, y en este sentido hay que ser enfático. Lo cierto es que se advirtió que no se había hecho la distribución conforme se había hecho en el pacto de civilidad, y entonces se tomaron boletas de los otros centros de votación para llevarlos a los centros de votación que les correspondían.

Esta irregularidad ciertamente constituye una irregularidad, pero debe ser de tal entidad como para anular un procedimiento de selección de candidatos. Pues es ahí donde yo la verdad es que me aparto porque si bien es cierto esto no es lo deseable, pues en la medida de lo posible se solventó y no advierto yo que exista ninguna manifestación en cuanto a que se haya faltado a la certeza.

Ahora, la definición de los resultados involucra la votación de muchas personas, el caso de mil 882 personas que participaron en esta jefatura de tenencia.

Yo en este sentido me encaminaría más a reiterar la cuestión de *lege ferenda* que sería deseable de este tipo de elecciones no se organizara por los ayuntamientos, no se hiciera de esta forma, sino que se involucrara a la autoridad electoral, pero esta es una cuestión

de deseo personal o de perspectiva o de reforma legal que yo considero se debería ponderar.

El sistema como está actualmente diseñado en el estado de Michoacán no acoge esta posibilidad, son elecciones que están organizadas por el ayuntamiento en la medida en la que sus posibilidades se los permita.

Luego entonces yo advierto aquí la existencia de un procedimiento ordenado, organizado, de forma que nos arroja un resultado y la invocación de las causas de nulidad que se tomaron por parte del tribunal de Michoacán resultarían razonablemente asequibles si estuviera involucrada una autoridad electoral, si esto hubiera seguido otro tipo de estándares, pero lo cierto es que aquí yo no advierto que se haya puesto en duda la certeza del voto.

Y por eso es que les propongo revocar la nulidad de elección decretada por el tribunal local y dar la posibilidad de que estos ciudadanos que desde mi particular punto de vista fueron electos en la jefatura de Tenencia de Capula, puedan desempeñar el cargo ante la ciudadanía.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada; Magistrado Avante; distinguida audiencia.

En relación con este proyecto que somete a la consideración de la Sala Regional Toluca el Magistrado Avante y que está vinculado con la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula, en el estado de Michoacán, se controvierte una determinación del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y el detalle efectivamente como se señaló, que es una cuestión que se había definido en una sesión anterior lo relativo a la presentación oportuna del medio de impugnación.

Desde mi perspectiva los aspectos fundamentales para establecer esta necesidad de notificar al integrante de la planilla en su calidad de suplente deriva de la circunstancia de que constituye, como ya se refirió la explicación muy puntual que ha dado el Magistrado ponente, de que se trata de un acto privativo.

Pero a mí lo que me parece muy importante y que también está contenida en el proyecto es la cuestión referida que en este caso es necesario notificar a los integrantes de la fórmula de manera individual porque se trata efectivamente de un acto privativo y porque a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de procesos, se trata de cargos en donde no existe una figura como es el supuesto de los partidos políticos, las coaliciones en donde tienen representantes y a ellos se les notifica y es por eso que les surte efectos a todos los integrantes de la planilla, porque más bien, el que solicita el registro, es precisamente el partido político, el representante de la coalición, o bien en el caso de los candidatos independientes, cuando es por planilla, también aparece una representación.

Mientras que exista esta cuestión que derive de la Ley o de la regulación, es el caso de que no es necesario notificar a todos y cada uno de los integrantes de la fórmula o de la planilla. A diferencia de lo que ocurre aquí, son elecciones que tienen una construcción distinta y obedecen a un tipo de representación diverso en una circunscripción menos amplia, que la corresponde a un ayuntamiento municipal.

Y ese es el sentido también de mi acompañamiento a la propuesta, porque en estos casos, la organización de las elecciones, de las llamadas jefaturas de tenencia, delegaciones, subdelegaciones, presidencias auxiliares municipales, que de acuerdo con la regularidad que se viene haciendo en cuanto al desarrollo de la normativa por los constituyentes locales, los legisladores locales, es más atendiendo a un contexto doméstico, como ya se ha señalado en cierta forma.

Entonces, hay principios, bases que aparecen en la propia Constitución Federal, que les aplica la Constitución Local, pero tienen un contexto distinto.

Entonces, el tratamiento es diverso.

Así, por ejemplo, la cuestión ésta de lo relativo a lo de las boletas, la integración de las mesas directivas o receptoras de votación, bueno, puede verificarse de una forma distinta.

Entonces, es cierto que muchos de estos agravios son desestimados por la circunstancia de que son cuestiones que corresponden a una etapa anterior del proceso.

Entonces, operaba respecto de los mismos la preclusión.

Pero también entiendo, y en ese sentido haría mi votación, pero sólo en lo relativo a las mesas directivas de casilla, porque las otras partes, acompañó plenamente el proyecto, es de que las mesas directivas de casilla, inclusive el integrarlas por personas del propio ayuntamiento municipal pues obedece a una lógica distinta.

La regla de la experiencia nos muestra la dificultad que existe para integrar las mesas directivas de casilla en las elecciones expresamente previstas en la Constitución: Presidente de la República, Congreso de la Unión, sus dos Cámaras, gubernaturas, legislaturas locales, Asamblea Legislativa, ayuntamientos municipales, en fin.

Y entonces existe esta figura de las suplencias. Pero en estos casos, me parece que bien se pudo revisar esta cuestión, inclusive hay precedentes de la Sala Superior y de esta misma Sala en cuanto a la oportunidad para la presentación, pero es más si bien en el sentido de lo que parece el proyecto esta razón adicional también lo hace llegar a la conclusión de que el agravio debe ser infundado por estas particularidades.

Yo recuerdo un precedente también de la Sala Superior, inclusive usted, Magistrado Avante, fue Secretario de Estudio y Cuenta, que fue una elección del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a la integración de una mesa directiva de casilla, y el ponente era el magistrado José Fernando Ojesto, y entonces ahí se dio una sustitución inclusive con personas que no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática y eran ciudadanos comunes.

Y entonces la razón que se dio por la Sala Superior fue en el sentido de que es una elección que se rige por reglas distintas, independientemente de la cuestión de la autodeterminación y autorregulación de los partidos y por otras lógicas. Entonces, no podemos trasladar bis a bis las reglas que se dan en otros procesos a otros que tienen objetivos distintos.

Es cierto, elegir representantes de elección popular pero en un contexto diverso, la autoridad normativa es distinta, es el ayuntamiento municipal, los tiempos son diversos, el sistema de medios, en fin, sí se tiene que cumplir con ciertas bases que aparecen en la Constitución pero no es trasladarlos automáticamente.

Por eso es que acompaño el proyecto independientemente del sentido puntual, el desarrollo exhaustivo, congruente, muy cuidadoso que se realiza en la ponencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva Adaya.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra formulando voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le Informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que ha anunciado usted.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-304/2016, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 9 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con clave de identificación TEEM-JDC-030/2016, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Segundo.-** Se deja sin efectos la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 4, fracción XI, XII, XIII; 43, fracciones III, X y XI del reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, decidida por el Tribunal Electoral de Michoacán de conformidad con las razones contenidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la declaración de invalidez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, de acuerdo a las razones contenidas en el considerando cuarto de este fallo.

**Cuarto.-** Quedan subsistentes la declaratoria de validez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, así como la constancia de

mayoría, otorgada a la planilla café, integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, propietario y suplente respectivamente.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Rivas Cándano, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 4 de este año, promovido por el presidente municipal y el tesorero del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de dicha entidad federativa, a través de la cual se ordenó al referido ayuntamiento que realizara el pago a dos ciudadanos que formaron parte de ese órgano de gobierno municipal, por concepto de sueldos y gratificaciones.

En primer término, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable, en el sentido de considerar que los promoventes carecen de legitimación para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, pues en concepto de la ponencia, en el caso concreto, no resulta aplicable la jurisprudencia 4 de 2013, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, así como tampoco los precedentes que la integran, tal y como se razona en el proyecto, por lo que también se propone justificar el cambio de criterios sostenido por esta Sala Regional, al resolver los juicios ciudadanos 34 y 35 de este año.

En este sentido, toda vez que el Presidente municipal y el Tesorero no fungieron como autoridades materialmente jurisdiccionales, aunado a que deben cuidar la hacienda municipal, a efecto de permitirles el acceso a la justicia, se propone reconocerles legitimación, para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, sin que pueda entenderse dicho reconocimiento de la legitimación, como una posibilidad para que el ayuntamiento como

autoridad responsable del acto que dio origen a la cadena impugnativa, esté en posibilidad de perfeccionarlo, modificar las consideraciones que lo sustentan, a través de la impugnación de la determinación adoptada por un Tribunal Local, pues de ser así, se estaría afectando la igualdad que debe de existir entre las partes que conforman un proceso litigioso, al permitir que la autoridad responsable, modificara el acto impugnado en la instancia primigenia.

En segundo término, en cuanto al fondo, la ponencia considera infundados los agravios hechos valer por los demandantes, en razón de que por una parte, la presentación del medio de impugnación local, no podía calificarse como extemporánea, ya que los actos impugnados consistieron en diversas omisiones cuyos efectos son de tracto sucesivo, y por otra parte, fue correcta la decisión de la responsable, al privilegiar el derecho de acceso a la justicia de los actores en la instancia local sobre la incorrección procesal, que representó haber presentado la demanda directamente ante ella, y no ante el ayuntamiento a quien se le atribuía la falta de pago.

Lo anterior, toda vez que a juicio de la ponencia, la demanda se presentó ante el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se cumplió con la finalidad de publicitación e integración del expediente, y porque existió la voluntad por parte de los actores de acudir a las instancias competentes.

De igual forma se propone declarar infundado el agravio relativo a una indebida valoración de las pruebas por parte de la responsable, toda vez que se considera que los promoventes parten de una premisa errónea, puesto que la responsable logró todos y cada uno de los elementos de convicción que obraron en el expediente, aunado a que no sólo apoyó su decisión en el hecho relativo a que no se encontraban signados los comprobantes de pago respectivos, sino que además tomó en cuenta diversas copias certificadas de los reportes de transmisión de archivo de pagos aportados por el propio ayuntamiento como pruebas en su favor, por los cuales se advierte que no aparece el nombre de los enjuiciantes.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada, y en relación con lo manifestado por los demandantes, respecto a que

aparentemente no ha sido ejecutoriada de la sentencia impugnada, se pone a su consideración remitir copia certificada del Tribunal Local, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda en cuanto al cumplimiento de su sentencia.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Germán Rivas Cándano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Muy rápidamente.

Únicamente para perfilar mi criterio en este asunto, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, y sí dejar muy en claro la situación por qué excepcionalmente se considera legitimación a un ayuntamiento para controvertir esta situación.

Expresamente en la Ley de Amparo está prevista la posibilidad de que las autoridades puedan acudir al amparo cuando se dé una afectación a su patrimonio y creo que la razón de ser de esto es que busca proteger las atribuciones que están conferidas a la autoridad, entre ellas las de salvaguardar la integridad de la hacienda, en este caso de la hacienda municipal.

El planteamiento que aquí se venía haciendo por parte de estos integrantes es la existencia de que ya se habían pagado, de que no se habían valorado determinadas cosas, quedaban por sentado que no debía hacerse este pago en detrimento del peculio del ayuntamiento. Y es por eso que creo que es importante el cambio de criterio que ahora se plantea porque permite examinar en una manera puntual este tipo de planteamientos y eventualmente si hubiera cualquier viso de afectación por cualquier circunstancia que fuera contraria a derecho, en determinado momento que este acceso a la justicia se

hiciera patente. Y por eso es que creo que es pertinente hacer esta aclaración.

Cabe precisar que la misma Sala Superior ha establecido ya que por excepción cuando se afecte de manera individual las autoridades pueden acudir a realizar una impugnación y tienen legitimación, y en este sentido ser muy enfáticos.

Uno, el medio de impugnación no es oportunidad para perfeccionar el acto reclamado; dos, esta circunstancia es por excepción; y tres, siempre que exista algún bien a tutelar que implique menoscabo en el aspecto individual como podría ser el patrimonio o la hacienda pública de la autoridad municipal.

En todos los demás casos en los cuales se pretenda fortalecer o robustecer argumentaciones de acto reclamado, esos medios de impugnación no corresponderán con esta naturaleza que en el precedente que hoy está proponiendo el Magistrado Silva podríamos aprobar, sino única y exclusivamente aquellos que pudieran afectar en circunstancias similares a las cuales está garantizado el ejercicio del juicio de amparo para este tipo de autoridades.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Aprovecho la intervención del Magistrado para participar también en relación con este asunto.

En efecto, en este asunto se establece un criterio relativo a la cuestión de la legitimación de las autoridades responsables para cuestionar las sentencias que se hubieran emitido y que afectan precisamente cuestiones que tienen que ver con el interés patrimonial.

Como ya se destacó a las autoridades se les reconoce en la Ley de Amparo la posibilidad de cuando hay afectaciones al interés patrimonial de presentar el juicio de garantías porque no en este caso.

Entonces, se trata más bien de una puntualización de cómo existen precisamente excepciones a esta regla general.

Cuando una autoridad cuestiona las determinaciones de una autoridad responsable, bien sea un órgano administrativo o electoral, o de un Tribunal o bien, la de un partido político, ha sido consistente la Sala Superior y también las Salas Regionales en este sentido.

Sin embargo, aparece esta tesis a la que se ha hecho referencia, cuando se afecta el ámbito individual de las autoridades responsables.

Ahora, se agrega un supuesto adicional, cuando esto tiene que ver con la Hacienda municipal, y es el caso que también se puntualiza para efectivamente reconocer al presidente municipal y tesorero, como una cuestión, cuando vienen precisamente defendiendo este interés patrimonial de una autoridad responsable.

Dada la determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de México, entonces, es por eso que se está proponiendo un criterio que puntualiza lo que se ha venido haciendo en otros casos.

De otra forma, implicaría desde mi perspectiva, algo que se acerca más al incumplimiento de una determinación, es decir, autoridades responsables, partidos políticos que resultan condenados por un órgano jurisdiccional, pues antes que cuestionar, más bien lo que tienen que hacer es cumplir en sus términos la determinación judicial.

Sin embargo, en estos casos, no se advierte una situación que constituya un fraude o alguna situación similar o algún estratagema para incurrir en un incumplimiento, sino más bien, la revisión de una determinación judicial, en beneficio, en interés de la hacienda municipal y es el caso, que se nos está presentando, y por eso se está proponiendo este criterio.

Finalmente, a lo que se arriba es a la conclusión de confirmar la determinación del Tribunal local, si es que resultara aceptada la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Silva.

¿Algún comentario adicional?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sí, gracias Presidenta.

Para apuntalar esto que señalaba el Magistrado Silva. Tampoco hay que perder de vista que por disposición expresa de la Ley de Amparo, en materia electoral, el amparo resulta ser improcedente.

Y en el caso particular de la aplicación de dietas, o en el caso de las controversias derivadas por el pago de dietas, esto que se ha ampliado como derecho político de ejercer el cargo, ciertamente se ha dado trámite dentro de la materia electoral, y la autoridad propiamente o el ayuntamiento, y esto es muy importante, actúa, no en un plano de supra subordinación respecto de los integrantes del cabildo que lo conforman.

Es una relación de manera de coordinación y es una relación de integración, pero propiamente no hay esta característica tan contundente, como que pudiera ser un tema de autoridad que estuviera ejerciendo atribuciones como investidas del poder público.

Entonces, a salvedad de que esto pudiera ser materia de análisis en algún caso concreto que sí lo exija, aquí lo que me permite a mí ampliar el criterio en este aspecto es evitar que exista cualquier posibilidad de que por la vía del amparo pudiera ser negada la posibilidad de conocer esta controversia y que por virtud de la materia electoral igualmente fuera negada, cuando en realidad lo que se pretende es tutelar afectaciones al patrimonio de la hacienda municipal, o eventualmente que esto se convirtiera en una suerte de fórmula para evitar una revisión judicial de actos que pudieran afectar el patrimonio de todos como ciudadanos.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra formulando voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que ha anunciado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JE-4/2016, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia de 15 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los expedientes JDCL-78/2016 y JDC-79/2016 acumulados.

**Segundo.-** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México copia certificada del escrito de 1 de agosto de 2016, signado por la ciudadana Verónica Fausta Vázquez Pineda, y el ciudadano Adán

Francisco Díaz Vázquez Pineda, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, sírvase por favor a dar cuenta con las propuestas de Tesis que se someten a consideración de los señores Magistrados.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de 10 propuestas de tesis relevantes que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

1.- Paridad de género. En la integración de planillas de ayuntamiento es inconstitucional cuando la autoridad administrativa electoral unilateralmente la pretende garantizar mediante sorteo.

2.- Violencia política contra las mujeres. Es obligación de las autoridades actuar conforme a sus atribuciones ante su conocimiento y manifestación.

3.- Revocación de mandato de miembros del cabildo. La competencia para decretarla se surte a favor del congreso local, legislación del estado de Hidalgo.

4.- Proporcionalidad de medidas restrictivas de derechos humanos. Pasos a seguir para determinar si una norma general debe ser inaplicada por los tribunales electorales.

5.- Firma autógrafa. Se cumple con este requisito si el promovente de la demanda dentro del plazo para impugnar subsana su omisión.

6.- Registro de candidaturas. Tipos de requerimientos que se pueden formular en función de la deficiencia de la solicitud respectiva, legislación del estado de Hidalgo.

7.- Registro de candidaturas. Consecuencias que se presentan ante la deficiencia en la solicitud.

8.- Registro de candidaturas. Elementos mínimos que lo requieren que se formulen.

9.- Registro de candidaturas. Conductas que puede asumir quien presente la solicitud ante la deficiencia de la misma.

10.- Principio de máxima publicidad. La información relativa a los actores políticos que participarán en la contienda debe estar disponible al público con excepción de la clasificada como reservada o confidencial.

Es la cuenta de propuesta de Tesis, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es importante puntualizar que las tesis son de las tres ponencias y están siendo sometidas al Pleno en este momento, para el cual quiere observación o comentario.

Entonces, Magistrados, están a nuestra consideración las propuestas de las tres ponencias en cuanto a Tesis, se refiere.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

Mire, este es un ejercicio que se viene haciendo ya desde hace tiempo atrás por esta Sala Regional, como ha ocurrido con otras Salas Regionales.

Definitivamente lo que impera en esto es precisamente la necesidad de dar certeza que nuestras determinaciones se recojan a través de esta tesis.

Estimamos son relevantes de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 232 y siguientes, así como el reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, el Sistema Mexicano sigue la cuestión del establecimiento de la jurisprudencia. Nuestro sistema que es un sistema que se identifica como de derecho codificado, acude precisamente a diferencia de lo que se presenta en otros sistemas, como sistema anglosajón, que es el sistema de precedentes, pero la parte desde mi perspectiva, donde existe un punto de contacto muy importante es precisamente que en nuestra sentencia se establecen criterios de interpretación e inclusive integración del ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo que se establece desde el artículo 14 de la Constitución del último párrafo, cuando se determinan los asuntos del orden civil, las sentencias serán conforme a la letra de la ley, en su interpretación y a falta de ésta, los principios generales del derecho.

Y así es algo que textualmente también aparece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su momento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y pasa la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es algo de un largo antecedente en la historia de la justicia electoral mexicana, que viene desde el Tribunal Federal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, 1986, 1991, 1996. Estamos en la quinta época, y si nos empezamos a cuestionar cuál es el impacto que tiene la labor de los Tribunales Electorales, es muy importante, muy grande.

De tal forma que no sólo las determinaciones de la Sala Superior, sino las determinaciones de las Salas Regionales, y de la judicatura local en la materia electoral, son referentes que insisto, dan objetividad, certeza, abonan en el principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la materia electoral.

Entonces, a partir de estos precedentes que en una forma de extractos, donde aparece el rubro, el texto, también son guías, razones que deben seguirse tanto por las autoridades jurisdiccionales, administrativas en la espera que corresponden cuando es jurisprudencia obligatoria y que también tienen un carácter orientador, pedagógico, directivo, cuando se trata de tesis relevantes.

No es algo que resulte de una ocurrencia, por lo menos no es la idea del constituyente permanente cuando alude a la jurisprudencia desde la propia Constitución, artículo 99, enseguida de las fracciones aparece lo relativo a la contradicción de tesis y también se habla de la jurisprudencia, artículo 94, en el caso del resto del Poder Judicial de la Federación.

Y es el caso también de las Salas Regionales. De acuerdo con las determinaciones que rigen en la materia, está el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Salas, plural, no dice Sala Superior, sino que también alude a las Salas Regionales.

Entonces, estamos hablando de un número más o menos superior a las 90 mil sentencias que se han emitido por el Tribunal Electoral. Entonces, la forma en donde se ayuda de mejor manera los operadores, a los justiciables, a las ciudadanas y ciudadanos de a pie, a los partidos políticos locales y nacionales, es a través no solamente de este ejercicio de transparencia donde figuran todas las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las siete Salas que hay actualmente y próximamente dos más, aparecen esas sentencias, pero cómo ayuda esta labor de sistematización, de simplificación que hace previsible, que nos permite a los justiciables predecir de qué manera vamos a resolver, no solamente con la sentencia, sino con este otro ejercicio.

Y entonces cumpliendo nuestra labor de que donde se nos reconoce como sujetos obligados por este acuerdo, la ley orgánica que ya mencionaba, está el acuerdo también relativo a la creación de la gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral donde se dispone que se van a publicar también las tesis y la jurisprudencia de las Salas es que estamos realizando este ejercicio, no es una ocurrencia.

Sin embargo, algo que debemos advertir, lo hago a título de Magistrado, integrante de una Sala Regional, es percatarnos del número de tesis, de jurisprudencias que aparecen en las compilaciones, en las publicaciones del Tribunal es mínima, es

simbólica; me sobran dedos de la mano para contarlas y es importante lo que se determina.

Hay cuestiones que muchas veces no llega a conocer la Sala Superior, nada menos hoy se resolvieron algo que tiene que ver con las jefaturas de tenencia, algo que corresponde al ámbito doméstico, al más próximo al personal, al que más duele a las ciudadanas y ciudadanos que es esta cuestión doméstica, credenciales, estas instancias más próximas a los ciudadanos, comités estatales, comités municipales de partidos políticos, ayuntamientos municipales, que sí luego llegan algunos de ellos a la Sala Superior a través de los crecientes criterios de la procedencia del recurso de reconsideración. Sin embargo, esto también es importante y estamos cumpliendo.

Entonces, hoy si es el caso que se aprueban 10 números, de acuerdo con esto lo que procede es precisamente remitirlo a la Coordinación y que se proceda precisamente a cumplir con el procedimiento que se establece por la Sala Superior, y que yo en este sentido lo hago con el mayor sentido de responsabilidad, aprobar esto que me obliga que es el cumplimiento de mi obligación de acuerdo con la normativa que nos rige, y que se cumplan todas y cada una de las bases del procedimiento porque no es una cuestión de un carácter protagónico ni mucho menos, sino de darle pautas de certeza objetivas a los justiciables, a las autoridades, sobre lo que se viene resolviendo en el ámbito de cada una de las cinco circunscripciones en donde estamos las Salas Regionales y también mencionarían la Sala Regional Especializada, y eventualmente dos más; todo es importante.

Entonces, así como ocurre en los Tribunales Electorales locales que también publican su jurisprudencia, yo espero que muy pronto también, lo que aquí se viene resolviendo, se dé cumplimiento con ese procedimiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Quizá una de las aspiraciones más grandes que uno como abogado puede tener, es contribuir al mundo del derecho.

Y contribuir cuando se tiene la posibilidad de decidir casos concretos y decidir sentencias, es quizá el aspecto más afortunado.

Yo quisiera, antes que nada, reconocerle a nuestro Comité de Jurisprudencia, al licenciado Lozano, al licenciado Rivas y al licenciado Gayosso, la colaboración y la facilitación, el facilitar la aprobación de acuerdos para integrar estas tesis, y bueno, también al Secretario General por el tiempo que le han dedicado a esto, porque es en adición a todo lo que ya le corresponde a coordinar nuestras ponencias, el dedicarle este tiempo y pues a quienes lo suplieron en sus ausencias, pues igualmente.

La verdad es que es connatural a todos los órganos jurisdiccionales federales, a los tribunales, la emisión de jurisprudencia, y así todos nuestros compañeros de Tribunales colegiados de circuito, tienen la posibilidad de probar criterios relevantes sobre las controversias que tienen a su decisión.

Y creo que lo más importante es que estas tesis tienen la finalidad de acercar el caso a la hipótesis que se presenta en el futuro.

Todos los que nos hemos formado en esta doctrina judicial de la jurisprudencia, no del precedente, como en el caso de los Estados Unidos, pues es un referente indiscutible el acudir a nuestros sistemas de consulta de tesis de jurisprudencia relevantes de los tribunales federales.

Y verdaderamente enriquece mucho y varios aspectos que se han tratado y se han analizado, pues derivan del conocimiento de estas tesis.

Entonces, yo creo que es una oportunidad invaluable, la que tenemos las Salas Regionales de contribuir a la formación de la jurisprudencia electoral, y que el hecho de que nosotros lo hagamos y que contribuyamos con estos criterios que de lo que yo he advertido y de lo

que pudimos revisar las tres ponencias, pues no tienen como finalidad hacer presentes casos difíciles o casos concretos, sino lo que pretenden es establecer como directrices.

Los 10 criterios que ahora se están sometiendo a nuestra consideración tienen una característica en particular, parten de interpretaciones que se hicieron de la ley en algún momento y que pueden ayudar a solventar conflictos en un futuro inmediato o en otros procesos electorales. Así hablamos del tema de los requerimientos en las candidaturas, en el registro de candidaturas, qué posibilidades se pueden dar ante la deficiencia, el tema de no recurrir a un sorteo para realizar paridad de género porque ese camino resulta ser inconstitucional y las razones que soportaron aquel precedente de la Sala.

El caso de la violencia política de género, cómo se debe actuar con un deber de debida diligencia por parte de las autoridades y la aplicación del protocolo porque ciertamente el protocolo no está inserto dentro de las normas jurídicas que vinculan la emisión de una decisión, pero la interpretación que ese protocolo se haga y la aplicación en una sentencia y la creación de este tipo de tesis ayudan a su aplicación de manera más adecuada en el ámbito en nuestra materia electoral.

Y aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con máxima publicidad en cuanto a que advertimos la existencia algunos huecos en cuanto a si los datos de los candidatos independientes deben o no estar a disposición de los otros candidatos independientes, bueno, aunque la ley no se ocupó de esto a nosotros nos parecía como muy razonable que los demás candidatos independientes supieran quiénes son los otros candidatos independientes que se están postulando y quiénes se están registrando.

Entonces, coincido con el Magistrado Silva en esta situación y que sólo será a base de nuestra permanente y muy, muy cuidadosa participación en la creación de jurisprudencia que nos posicionaremos en el ámbito de la creación de la jurisprudencia como fuente formal del derecho en el ámbito de la justicia electoral.

Para mí es un privilegio indiscutible el poder dejar algunos de los criterios que surgieron en el seno de esta Sala Regional y poder

someterlos a consideración de quienes corresponda para efecto de que puedan ser rescatados eventualmente como doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral que cumple ya 20 años haciendo esta función.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias.

Efectivamente, no cabe la menor duda que el trabajo que se ha venido realizando a través del dictado de diferentes sentencias va delineando criterios muy, muy trascendentes precisamente que pueden ser en un momento dado consultados como lo manifestó el Magistrado Silva Adaya, tanto por los ciudadanos como por los partidos políticos al momento de interpretar algunas disposiciones, y en aquellas que no tiene la interpretación, al hacer la interpretación no se tiene definido el criterio viene a llenar ese espacio precisamente las tesis y nos dan esa oportunidad de poder ir definiendo cuál es el criterio de la Sala Regional Toluca en relación a diferentes tópicos.

Y, bueno, lo que usted comenta, Magistrado Silva, que es muy importante, que puedan ser en un momento dado autorizadas y puedan formar parte de los compendios de jurisprudencia, también es importante; o sea, es una realidad, es algo por lo que se ha venido pugnando no únicamente en este momento, sino incluso en el tiempo que usted fue Presidente de esta Sala.

Y, bueno, ahora sí que continuaremos trabajando en esta función de que todos aquellos argumentos, todos aquellos criterios que nos vienen siendo fundamentales para emitir nuestro punto de vista jurídico, nuestro razonamiento, se puedan trasladar a las tesis, pues lo seguiremos haciendo y esperando a que puedan cumplir los requisitos y puedan ser aprobadas para el efecto de considerarse ya autorizadas.

¿Algún comentario adicional, Magistrado?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Recientemente el día de ayer se señalaba por un Magistrado de la Sala Superior, que efectivamente los jueces crean derecho.

Entonces, de acuerdo con esta concepción que se aparta de lo que ya había señalado en una formulación tradicional, el juez Blaxton, en donde determina que el juez no crea derecho, sino que simplemente lo declara; independientemente de la concepción a la que nos afiliemos en esta concepción declarativa, o bien más pragmática en otro extremo; Oliver Wender Homes.

Yo creo que es importante que en el caso de lo que nosotros tenemos reglado, que es el sistema de la jurisprudencia y las tesis relevantes, ya que nosotros estamos cumpliendo con la primera parte del tramo del procedimiento que se establece por la Sala Superior en este acuerdo al que he hecho referencia, pues que se dé también paso a la siguiente etapa y que concluya efectivamente, y es importante, pues bueno, que señale si efectivamente las tesis que eventualmente se aprueben, coinciden con alguna que ha establecido la Sala Superior, como tesis relevante o ya está recogida en jurisprudencia de la propia Sala Superior, o de alguna otra Sala Regional, que creo que va a ser muy difícil sin son pocas, que se dé esa coincidencia.

O bien que no es el texto el correspondiente y que no hay un criterio de interpretación relevante para publicarlo. Pero lo importante es que se establezca, que se diga, que existe una resolución y que se nos notifiquen esas determinaciones sobre cuál es el curso de esto.

Y finalmente porque a mí lo que me importa es precisamente la transparencia, la labor de comunicación que existe hacia los destinatarios de esta jurisprudencia, que a la vez que también somos nosotros los integrantes de las Salas Regionales, pero fundamentalmente la ciudadanía y los partidos políticos, así como las autoridades locales y federales que corresponden a la circunscripción.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Ahorita que usted comenta que se nos notifique, recuerdo a un juez natural, que en una resolución que emita en una sentencia, genera

una tesis, y efectivamente le notifican todas las resoluciones que van siendo favorables y entonces ahorita que usted lo menciona, es cierto; o sea, la esencia como juzgadores, no cabe duda que nos lleva a querer trascender y no trascender a título personal, sino realmente a través de las sentencias que dictamos y siempre la experiencia que nos transmitía este juez era la satisfacción de mostrarnos las notificaciones precisamente de la aprobación y que llegó a ser jurisprudencia.

Entonces, dice uno, no es la trascendencia personal, es la trascendencia del trabajo jurisdiccional, es la aportación que hacemos a través del estudio, de la interpretación y que no queremos que se quede en el olvido, sino al contrario, porque además han definido situaciones verdaderamente trascendentes para la ciudadanía y partidos políticos y para todos quienes participan en los procesos electorales y también en los no constitucionales y de autoridades auxiliares, como por ejemplo ahorita este tema de jefe de Tenencia, que es muy interesante que por diversas circunstancias no lo acompañe, pero bueno que sí quiere uno que trasciendan más allá en cuestiones de interpretación.

¿Algún comentario adicional?

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es esa parte la que importa, la trascendencia por cuanto a que también lo señala el Magistrado, en prospectiva; es decir, muchos de estos precedentes puedan ser vías de solución para otras autoridades y que van a permitirnos anticipar a muchas problemáticas futuras, inclusive a resolverlas.

Entonces, si ya se sabe con la suficiente antelación cuál es el criterio en cuanto a, se tratan temas muy importantes, paridad de género, acceso a la justicia, entre otras cuestiones, y entonces esto es lo que implica, cuántos asuntos de paridad de género en todas las elecciones intrapartidarias, registro de listas, de fórmulas, etcétera, se vienen conociendo y muchos de ellos con coincidencias.

Y entonces en la medida en que se tenga claro el precedente a través de estas tesis relevantes o la jurisprudencia, inclusive las

determinaciones que se adoptan por la Sala Superior en la reconsideración y se transformen en tesis, vamos a resolver muchas cuestiones.

Y no es porque uno esté aplicando de cumplir con su labor de jueza o juez constitucional y entonces lo que quiero es que me ahorren el trabajo, sino porque lo que interesa es precisamente poder anticipar la conducta bajo condiciones de certeza. ¿Cómo? A través del conocimiento de esos precedentes, de esos criterios relevantes y esas tesis de jurisprudencia, a través de eso.

Entonces, así como hay la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien se señala lo de los tribunales colegiados, los plenos de circuito, etcétera, también es consustancial a la actividad jurisdiccional mexicana, el sistema al cual nos hemos afiliado. Por eso esa necesidad.

De verdad, a mí no me interesa, lo digo en honor a la verdad, ver mi nombre en una tesis como ponente ni mucho menos, lo que me interesa es que estos problemas que se vienen dando sobre a quiénes hay que notificar, que es garantizar el acceso, cuál es el test de proporcionalidad, etcétera, que lo apliquen las autoridades, que los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos puedan invocarlos y decirles las representaciones de los partidos políticos, en los consejos, ya hay un precedente, y está esta tesis, esta jurisprudencia y esto se va por este camino.

Por eso antes que pensar en acciones declarativas y esas cuestiones que parecen más cercanos al sistema interamericano, porque ahí están regulados, pensar en lo que tenemos, y esto es lo que tenemos: la forma de anticiparnos a nuestros problemas, no es a través de algo inusitado que no lo he visto todavía, en el Sistema de Justicia Mexicano, como la acción declarativa, la jurisprudencia. Es esto, más que otras cuestiones que me parecen un poco ortodoxas en nuestro sistema.

Este es el camino que tenemos.

Gracias, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor de la 10 propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que las 10 propuestas de tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, se aprueban las tesis relevantes establecidas por este Pleno, con los rubros que han quedado descritos.

Con motivo de lo anterior, proceda la Secretaría General de Acuerdos, informar a la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Sí, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Perdón, dije acción declarativa, más bien es opinión consultiva, Corte Interamericana, Comisión Interamericana.

México, acción declarativa y opinión consultiva no, jurisprudencia y tesis relevantes precedentes.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias.

Señores Magistrados, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -